

siempre que no haya variación en la clase y naturaleza de la mercancía, pudiendo, por tanto, despacharse la misma sin necesidad de nueva autorización de este Centro directivo.

2.º En el caso de que las rectificaciones de valor en las licencias y D. L. o la sustitución de estos documentos por otros nuevos, sean motivadas por modificación de las mercancías en cuanto a su clase y naturaleza, que dé lugar a que sea necesario obtener un nuevo certificado del Ministerio de Industria, acreditativo de la inexistencia de fabricación nacional de las mismas, no se podrá hacer uso por las Aduanas de lo anteriormente dispuesto y se exigirá autorización de esta Dirección General para aplicar los beneficios fiscales, que tendrá que solicitar el importador acompañando el nuevo certificado del Ministerio de Industria, fotocopia de la licencia o D. L. correspondiente y dos ejemplares de las facturas del proveedor.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo dar traslado de la presente a los distintos servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1975.—El Director general, Germán Anllo Vázquez.

Sr. Administrador de la Aduana de

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**13617** ORDEN de 7 de junio de 1975 por la que se fijan los plazos de matrícula oficial en las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

Ilustrísimo señor:

Las dificultades que las Universidades tienen planteadas en relación con la formalización de matrícula en sus diversos Centros, hacen imprescindible reconsiderar, debido al elevado número de escolares, los plazos de inscripción establecidos por la Orden de 14 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

En atención a dichas consideraciones, Este Ministerio, ha dispuesto:

1.º Los plazos de matrícula oficial, en las Universidades estatales, Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, se ajustarán a las fechas que a continuación se indican:

Del 1 al 31 de julio. Matrícula por enseñanza oficial de cursos completos.

a) En este plazo deberán formalizar la inscripción del primer curso en el Centro donde vayan a seguir sus estudios, todos los alumnos que hubiesen superado las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios de la Universidad respectiva en la convocatoria de junio o tengan acceso directo de conformidad con las disposiciones vigentes.

b) Los alumnos de los restantes cursos que no tengan asignaturas pendientes para septiembre.

Del 15 al 30 de septiembre.

a) En el citado período podrán formalizar matrícula de primer curso por enseñanza oficial los alumnos que hayan superado las pruebas de aptitud de acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria del mes de septiembre.

b) Los alumnos que por haberse examinado en septiembre, no pudieron matricularse en el mes de julio, por no reunir los requisitos indicados.

c) Los licenciados que deseen matricularse en los Cursos Monográficos del Doctorado.

2.º Quedan sin efecto la Orden de 14 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) y todas las disposicio-

nes de igual o inferior rango, en todo aquello en lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**13618** DECRETO 1376/1975, de 30 de mayo, sobre incorporación al Pleno y a la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo de los Directores generales de Servicios Sociales y de Empleo y Promoción Social.

El artículo quince de la Ley cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta, de veintiuno de julio, prevé, en su párrafo segundo, que la designación de Vocales que hayan de formar parte del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se efectuará por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo.

El Decreto quinientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de veintiuno de marzo, reorganiza el Ministerio de Trabajo, creándose en el mismo las Direcciones Generales de Servicios Sociales y de Empleo y Promoción Social, a las que se asignan funciones que correspondían a los extinguidos Centros directivos, denominados Dirección General de Empleo y Dirección General de Promoción Social, cuyos respectivos Directores generales formaban parte, como Vocales, del Pleno y de la Comisión Permanente del citado Patronato; por lo que resulta ahora procedente la incorporación de los Directores generales de Servicios Sociales y de Empleo y Promoción Social, como Vocales, al Pleno y a la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto, el Director general de Servicios Sociales y el Director general de Empleo y Promoción Social formarán parte, como Vocales, del Pleno y de la Comisión Permanente del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

**13619** DECRETO 1377/1975, de 12 de junio, por el que se da nueva redacción a los artículos 16, 17 y 20 del Decreto 1293/1970, de 30 de abril, sobre empleo de trabajadores mayores de cuarenta años.

Siendo preocupación permanente del Gobierno los problemas de desempleo en general y, especialmente, de los trabajadores que por sus circunstancias personales encuentren mayor dificultad en el acceso a puestos de trabajo adecuados, se dictó, entre otros, el Decreto mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta, de treinta de abril, sobre trabajadores mayores de cuarenta años.

Aun cuando la aplicación de las medidas previstas en este Decreto ha dado frutos positivos, persisten las dificultades para el empleo de dichos trabajadores, produciéndose situaciones individuales verdaderamente angustiosas, derivadas de la frustración del derecho al trabajo reconocido en las Leyes Fundamentales del Estado Español.

Por esta razón, y a la vista de las experiencias obtenidas, por medio del presente se incrementa la acción estimulante del empleo de los trabajadores mayores de cuarenta años.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los artículos dieciséis, diecisiete y veinte del Decreto mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta, de treinta de abril, sobre el empleo de los trabajadores mayores de cuarenta años, quedan redactados así:

«Artículo dieciséis.—Las Empresas que a partir de la vigencia del presente Decreto contraten a trabajadores mayores de cuarenta años, que se encuentren en situación de desempleo y reúnan alguno de los requisitos enumerados en el artículo diecisiete, disfrutarán de una bonificación sobre las aportaciones propias que por ellos vengan obligadas a satisfacer a las Entidades gestoras de la Seguridad Social. Esta bonificación será del cuarenta por ciento de los trabajadores que tengan de cuarenta a cincuenta años; del sesenta por ciento; cuando tengan más de cincuenta y menos de cincuenta y cinco años, durante un período de tres años en ambos casos; y del ciento por ciento, si los trabajadores tienen cincuenta y cinco o más años de edad, por tiempo indefinido.

La edad determinante de la cuantía de estas bonificaciones será la que tenga el trabajador en la fecha de contratación.

La bonificación no afectará a la cotización empresarial al régimen de accidentes de trabajo.

Las Empresas serán responsables del ingreso de la totalidad de las aportaciones propias y de las de sus trabajadores, y percibirán las bonificaciones correspondientes del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, de acuerdo con las normas que se dicten en aplicación y desarrollo del presente Decreto y del plan de inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

En las normas generales de aplicación de los planes anuales de inversión del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, estas bonificaciones podrán modificarse, teniendo en cuenta tanto la situación de empleo de los trabajadores de edad madura, en general, o de ocupaciones determinadas, como las disponibilidades económicas de dicho Fondo.»

«Artículo diecisiete.—Para tener derecho a la bonificación, los trabajadores mayores de cuarenta años deberán encontrarse en situación de desempleo y reunir alguno de los requisitos siguientes:

Uno. Ser beneficiarios de las prestaciones de desempleo del régimen general de la Seguridad Social.

Dos. Haber agotado los períodos de percepción de las mismas.

Tres. Proceder de los sectores encuadrados en regímenes especiales de la Seguridad Social que no tengan establecidas prestaciones por desempleo y haber estado en alta y al corriente en sus cotizaciones.

Cuatro. Ser emigrantes que retornen a la Patria.

Cinco. Ser titulares de familia numerosa, aunque no se encuentren incluidos en ninguno de los números anteriores.

Seis. Encontrarse en situación de desempleo no subsidiado cuando ésta perdure seis o más meses.»

«Artículo veinte.—La Dirección General de Empleo y Promoción Social mantendrá un continuado y actualizado conocimiento de los resultados obtenidos por aplicación de este Decreto.»

Artículo segundo.—Las Empresas que en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tuviesen reconocidas las bonificaciones cuya cuantía se eleva, podrán solicitar el incremento que se establece en la presente disposición, con efectos desde la fecha de su entrada en vigor, previa justificación de la edad que los trabajadores mayores de cuarenta años tenían en la fecha de su contratación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERNANDO SUAREZ GONZALEZ

**13620**

DECRETO 1378/1975, de 12 de junio, por el que se da nueva redacción a los artículos 16 y 17 del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos.

El Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos, entre otras medidas protectoras del empleo de dicha clase de trabajadores estableció determinadas bonificaciones en las aportaciones en concepto de cuotas de la Seguridad Social.

Como quiera que la actualización de tales bonificaciones constituye un factor importante para el logro de la integración profesional y social de los minusválidos y está enmarcada en el programa aprobado en la sesión del Consejo de Ministros celebrada el veintisiete de septiembre último, se hace aconsejable la revisión e incremento de las aludidas bonificaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Los artículos dieciséis y diecisiete del Decreto dos mil quinientos treinta y uno/mil novecientos setenta, de veintidós de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos, quedarán redactados como sigue:

«Artículo dieciséis. Uno. Las Empresas con menos de cincuenta trabajadores fijos que contraten trabajadores minusválidos, disfrutarán de una bonificación sobre las aportaciones propias que por ellos vengan obligadas a satisfacer a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social. Esta bonificación será la siguiente:

a) Durante el período de prueba, para la admisión definitiva del minusválido, el ciento por ciento de dichas aportaciones, sin que esta bonificación pueda exceder de seis meses.

b) Para los trabajadores menores de cuarenta años, el cuarenta por ciento; para los que tengan de cuarenta a cincuenta años, el cincuenta por ciento; cuando tengan más de cincuenta y menos de cincuenta y cinco, el sesenta por ciento; y el ciento por ciento, si los trabajadores tienen más de cincuenta y cinco años.

La edad determinante de la cuantía de estas bonificaciones será la que tenga el trabajador en la fecha de contratación.

Estas bonificaciones no afectarán a la cotización empresarial del régimen de accidentes de trabajo.

Dos. Las Empresas con cincuenta o más trabajadores fijos que contraten a minusválidos podrán obtener las bonificaciones aludidas respecto de los que ocupen sobre el cupo de reserva establecido en el artículo once del presente Decreto.

Tres. Las Empresas serán responsables del ingreso de la totalidad de las aportaciones propias y de las de sus trabajadores, percibiendo las bonificaciones correspondientes del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, de acuerdo con las normas que se dicten en aplicación y desarrollo del presente Decreto y del plan de inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Cuatro. En las normas generales de los planes anuales de inversión del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, estas bonificaciones podrán modificarse, teniendo en cuenta tanto la situación de empleo de los trabajadores minusválidos en general o de ocupaciones determinadas como las disponibilidades económicas de dicho Fondo.

Cinco. Se exceptúan de lo dispuesto en los números uno y dos, por lo que a bonificaciones respecta, los trabajadores minusválidos beneficiarios del empleo selectivo de la Seguridad Social, cuando perciban de ésta los beneficios complementarios consistentes en el pago de cuotas al régimen general de la Seguridad Social.

Seis. En casos excepcionales, y respecto de trabajadores de acusada minusvalía, podrán aumentarse las mencionadas bonificaciones cuando sean inferiores al ciento por ciento, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento que en su caso se determine en las normas de aplicación de los planes de inversión del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Siete. Para tener derecho a las bonificaciones que se establecen en este artículo deberá acreditarse la condición legal de minusválido, de acuerdo con el artículo segundo de este Decreto.»

«Artículo diecisiete.—Uno. La Dirección General de Empleo y Promoción Social, como Órgano gestor del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, y por medio de las ayudas que para ese fin concede, fomentará la creación de Centros de Empleo Protegido, así como la ampliación y mejora de los existentes.